

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 284

TEGUCIGALPA: 3 DE MAYO DE 1907

NUMERO 2.835

## SUMARIO

### DOCUMENTO IMPORTANTE

**GOBERNACION**— Se autoriza la cantidad de \$ 35.50— Se señala un sueldo— Se nombra Director General de Estadística al Dr. don Teófilo Canales— Se autoriza la cantidad de \$ 27.00— Se nombra Colaborador de los periódicos oficiales á don Alonso A. Brito— Se nombra un Inspector de Policía y Hacienda— Se autoriza la cantidad mensual de \$ 20.00— Se nombra un conserje— Se nombra un Inspector de Policía y Hacienda— Se nombra un Inspector de Policía y Hacienda— Se dispensa la publicación de unos edictos— Se nombra un Inspector de Policía y Hacienda.

**GUERRA**— Se nombra Jefe Expedicionario de los departamentos occidentales de la República al General don Rafael López Gutiérrez— Se nombra Comandante Local de San Juanito al Comandante 1º don Arturo Argüello— Se nombran unos empleados.

AVISOS.

## REPRODUCCION

### Documento importante

*Excelentísimo señor Presidente de la Junta de Gobierno Provisional.—Tegucigalpa*

Managua: 30 de marzo de 1907.

SEÑOR MINISTRO:

Con fecha 20 de febrero último, tuve el honor de dirigirme á VE. para elevar al conocimiento de su ilustrado Gobierno los hechos que habían dado origen al estado de guerra en que, por desgracia, se encontraban entonces los Gobiernos de Nicaragua y Honduras.

Hoy me veo en el penoso deber de llamar de nuevo la atención de VE. sobre la ruptura de nuestras relaciones con el Gobierno de El Salvador, por causa de la injusta agresión que el ejército salvadoreño cometió en los días 17, 18 y 19 de este mes, contra el ejército nicaragüense, acampado en Namasigüe, en territorio de Honduras.

La alta consideración que merece el juicio de los pueblos civilizados: la obligación en que está todo Gobierno de no perturbar, sino por graves motivos de

justicia ó dignidad, el reposo del género humano, y el vivo interés que tiene este Gobierno por el bienestar y progreso de Centro-América, le imponen el deber de explicar con detenimiento su conducta, para hacer patente que lo que Nicaragua representa y defiende en esta crisis no es más que el respeto debido á la ley de las naciones.

Vuecencia debe tener presente que el origen del conflicto con Honduras fué la invasión de nuestro suelo por tropas regulares de aquel Gobierno; el ataque por sorpresa que esas tropas hicieron sobre un resguardo nicaragüense situado en Los Calpules; la muerte y heridas causadas á varios soldados de aquel resguardo; el saqueo y la destrucción de las propiedades de los pacíficos habitantes del lugar; la ocupación militar del territorio nicaragüense durante tres días; y, sobre todo, la negativa pertinaz de aquel Gobierno á dar á Nicaragua la debida satisfacción por tan graves ofensas.

Permitame VE. recordarle que, á propuesta del Gobierno de Honduras el de Nicaragua llevó su deferencia y espíritu conciliatorio hasta consentir en someter al Tribunal de Arbitraje Centroamericano, creado por el Tratado de Corinto, de 20 de enero de 1902, la cuestión originada de los lamentables sucesos que acabo de referir.

Creía este Gobierno que la justicia de su causa no podía dejar de ser reconocida por un tribunal compuesto de jueces honorables, en quienes era natural suponer el deseo de acreditar, con la elevación de su conducta y la rectitud de su juicio, la humanitaria institución que representaban. Esperaba además, que los Gobiernos de El Salvador y Costa-Rica, en interés de la concordia centroamericana y para elevar nuestras relaciones políticas á la altura de los principios que rigen á los pueblos cultos, harían lo posible por que el Gobierno de Honduras, reconociendo su error, reparase decorosamente la injuria cometida contra una nación amiga y hermana.

Con esta alentadora confianza, el Gobierno de Nicaragua no pensó más que en remitir al fallo justiciero del Tribunal

de Arbitros, la solución de su disputa con Honduras, dispuesto á cumplir el laudo aun en el inesperado caso de que éste no le concediese la reparación que demandaba. El Gobierno habría salvado su responsabilidad ante la Nación, acatando aquel fallo dictado en virtud de un pacto, que era ley de la República.

Ofendería la ilustración de VE. si entrase en detenidas consideraciones sobre el valor jurídico del arbitramento. Este tiene, por su naturaleza, el carácter de una institución judicial, y los árbitros son jueces cuya autoridad se limita á resolver las cuestiones de hecho ó de derecho, sometidas á su deliberación. Todo lo que salga de esa esfera implica una extralimitación de facultades, que no da derecho á exigir acatamiento, y que bien puede ser objetada, sin que por ello se afecten el respeto debido á los jueces ni la subsistencia del compromiso arbitral.

Desgraciadamente, el Tribunal de Arbitros, reunido en San Salvador el 1º de febrero próximo pasado, desconociendo en absoluto estos principios, se arrogó indebidamente atribuciones de poder político, se empeñó en dictar órdenes del todo ajenas á su misión judicial y concluyó por disolverse después de haberse negado á administrar justicia, único objeto de su institución.

Como se ha inculcado oficialmente á este Gobierno por la disolución del Tribunal de Arbitros y la ruptura del Pacto de Corinto, cumple á mi deber desvanecer tan grave cargo y declinar en los verdaderos culpables la responsabilidad de esa medida tan fecunda en males para Centro-América. VE. se dignará permitirme que analice con cuidado este incidente.

Consta en el acta de instalación del Tribunal que, á excitativa del señor Arbitro de Costa-Rica, Licenciado don Luis Anderson, aquél acordó por unanimidad "dirigirse al Gobierno de El Salvador, para que recabase de los de Nicaragua y Honduras el inmediato cumplimiento de lo que establecía la cláusula XI del Tratado de Corinto, y que, en consecuencia, el pie de fuerza armada que dichos países mantenían, volviese á las condiciones normales."

El citado artículo XI dice así: —“Los Gobiernos de los Estados en disputa se comprometen solemnemente á no ejecutar acto alguno de hostilidad, aprestos bélicos ó movilización de fuerzas, á fin de no impedir el arreglo de la dificultad ó cuestión por los medios establecidos en el presente Convenio.”

El mocionista, cuyas palabras, aceptadas por el Tribunal, figuran literalmente en el acta, fundó la iniciativa del desarme en la consideración de que correspondía al Tribunal. “bajo su más estricta responsabilidad ante la historia, *cuidar de que el fallo que se iba á pronunciar tuviese toda efectividad.*”

En cumplimiento de lo acordado en el acta, el Tribunal dirigió el mismo día un oficio á la Cancillería salvadoreña, en que apoya la excitativa del desarme, en esta forma:—“El Tribunal considera como su principal deber el *vigilar por que el fallo que va á pronunciarse se haga efectivo, alejando desde luego cualquiera circunstancia que, de algún modo, pudiera distraer á los contendientes de la fiel ejecución y cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del Pacto de Corinto de 1902.*”

En ese oficio, el Tribunal no sólo se arrogó la facultad de dictar medidas para asegurar la efectividad de su fallo, sino también la de *cuidar de la fiel ejecución y cumplimiento de todas y de cada una de las estipulaciones del Pacto de Corinto.* Según el acta, el Tribunal es un juez ejecutor de su fallo; según el oficio, es además un *vigilante*, un censor de la conducta de los Gobiernos.

Apenas me explico cómo pudo el Tribunal sustentar tan extraña pretensión. No es caso nuevo para Centro-América el del arbitramento. El Presidente de los Estados Unidos fué árbitro en la cuestión de límites entre Nicaragua y Costa-Rica; el Emperador de Austria lo fué entre Nicaragua é Inglaterra en la cuestión de la Mosquitia; el Rey de España lo fué entre Nicaragua y Honduras en asunto de límites; y un Tribunal de Abogados reunido en Washington lo fué en materia de reclamaciones pecuniarias entre El Salvador y los Estados Unidos. En ninguno de esos casos, el árbitro pidió que se le garantizase de previo la eficacia de su laudo: tal exigencia habría sido justamente considerada como ofensiva al honor de los Gobiernos contendientes. Ni es imposible que un laudo quede alguna vez sin efecto, como sucedió con el dictado por el Presidente de la República francesa en la cuestión de límites entre Costa-Rica y Colombia. Es, pues, evidente que la misión del árbitro termina con la sentencia y que él nada tiene que ver con la ejecución de la misma: esta es una regla de Derecho Internacional demasiado conocida. De donde

infero que el Tribunal de Arbitraje centroamericano se ingirió indebidamente en un asunto que estaba fuera de su competencia, y abandonó sus funciones judiciales para reclamar facultades ejecutivas á que no tenía derecho por la naturaleza de su institución.

A la excitativa de desarme hecha por medio del Gobierno de El Salvador, el de Nicaragua se vió en la necesidad de responder negativamente. El artículo XI del Pacto de Corinto no prescribe el desarme de las fuerzas existentes á la fecha de la instalación del Tribunal, ni impide á los Gobiernos signatarios el cumplimiento de sus deberes constitucionales, en caso de una agresión repentina contra el territorio de la nación y contra su soberanía. Habían sobrevenido también nuevos incidentes con el Gobierno de Honduras, que el de Nicaragua consideraba ofensivos á su dignidad. En derecho, cada Estado es el único juez de lo que atañe á su honor, y las cuestiones de ese carácter no son materia de arbitraje obligatorio.

Por lo demás, el Tratado de Corinto suponía una base igual de cultura entre las partes, un interés recíproco en mantener ilesas las buenas relaciones de los pueblos; pero á la vista de un atentado como el de Los Calpules, excepcional por la alevosía y el escándalo, el Gobierno de Nicaragua no debía desarmarse hasta que toda cuestión quedase terminada y el fallo de los Arbitros cumplido. Por más respetable que fuese la autoridad del Tribunal, no podía este Gobierno considerarla como garantía bastante contra los ataques de un gobierno que, en plena paz, había hecho invadir nuestro territorio y sacrificar inhumanamente á nuestros ciudadanos.

Debo advertir, por otra parte, que desde el principio de los sucesos que motivan la presente, el Gobierno de Nicaragua había hecho saber á los de Honduras, El Salvador y Costa-Rica, la movilización del ejército nicaragüense hacia la frontera del norte, y que ninguno de ellos había protestado contra la supuesta infracción del artículo XI del Tratado de Corinto.

En efecto, en telegrama de 13 de enero, esta Secretaría dijo al Gobierno de Honduras que «con motivo de la violación del territorio nicaragüense, este Gobierno se había visto en la necesidad de levantar un ejército de consideración, que iba en marcha para la frontera.» Pero que «se limitaría á mantenerlo como fuerza de observación, mientras se realizaba el arbitramento. El Gobierno de Honduras contestó que quedaba entendido.

En telegramas de 14 y 15 de enero, este Gobierno dijo al de Costa-Rica, que con motivo de los mismos acontecimien-

tos «había mandado situar un ejército considerable en la frontera del norte, y que la paz armada que se mantenía entre Nicaragua y Honduras, no había de cesar hasta el fallo de los Arbitros.» El Gobierno de Costa-Rica nada tuvo que observar á este respecto.

Igual notificación se hizo al Gobierno de El Salvador, en telegrama de 15 de enero; y tampoco éste objetó la disposición del Gobierno de Nicaragua.

Todos ellos, no obstante el aviso á que vengo refiriéndome, nombraron sus árbitros para la organización del Tribunal; y ni entonces ni después declararon incompatible la presencia de esas fuerzas de observación en la frontera nicaragüense con las estipulaciones del Tratado de Corinto. Fué el Tribunal de Arbitros quien promovió de oficio ese desgraciado incidente.

Con fecha 6 de febrero, el señor Licenciado don Salvador Castrillo, Abogado del Gobierno de Nicaragua, presentó la demanda de éste ante el Presidente del Tribunal de Arbitros. Reunido el mismo día el Tribunal, rehusó tomar en consideración la demanda y tramitarla conforme á su reglamento; y se limitó á celebrar una segunda acta, en la cual, siguiendo la corriente del error primitivo, insistió en la exigencia del desarme, como condición *cine qua non* para el ejercicio de sus funciones. Asegura el Tribunal en el acta que, entre esas funciones, “es la más importante la de interpretar, en su espíritu, las disposiciones del Tratado de Corinto y fijar de acuerdo con las mismas, el alcance de sus facultades.”

Nada hay en el acta de 19 de febrero, que fué la que planteó la cuestión del desarme, que denote el propósito del Tribunal de *interpretar* conforme al Tratado, sus facultades. Allí se habla únicamente de que el Tribunal debe “cuidar de que el fallo que se va á pronunciar tenga toda su efectividad.” Mal podía el Tribunal fundarse, para fijar su propia competencia, en el artículo XI del Pacto de Corinto, que no se refiere á las facultades del Tribunal, y que trata exclusivamente de un acto previo al arbitramento y no de una diligencia posterior, como lo es la ejecución de la sentencia.

Además, *interpretar* es fijar el sentido de un pasaje de la ley, obscuro ó contradictorio. El artículo XI del Pacto de Corinto es claro y terminante. Ni siquiera menciona ese artículo al Tribunal de Arbitros, ni mucho menos lo autoriza para negarse á ejercer sus funciones, so pretexto de no cumplirse tal ó cual artículo del Tratado.

Agréguese á lo dicho que el Tribunal no tenía derecho de interpretar, mediante una declaración de carácter general, pre-

via al arbitramento, las disposiciones del Pacto de Corinto. Sólo á los poderes signatarios de un pacto corresponde la facultad legislativa de interpretar, por vía de regla general, sus estipulaciones. La misión del Tribunal se limitaba á fallar sobre el asunto especial que se le había sometido. Podía definir su propia competencia é interpretar el Tratado en los artículos pertinentes al asunto, pero únicamente en la sentencia y para aplicar la ley al objeto de la disputa.

El acta de 6 de febrero, fuera de ser una omisión de parte de los Arbitros en el cumplimiento de su elevado cargo, fué también un acto preparatorio de la disolución del Tribunal, pues en ella declaró éste su propósito de disolverse, en caso de que, á juicio de *algunos* de los Gobiernos que suscribieron el Pacto de Corinto, la negativa de Nicaragua al desarme afectase toda la Convención. Esto fué como señalar á los Gobiernos interesados en la ruptura del Pacto, el camino que debían seguir para lograr su objeto.

No advirtió el Tribunal que esa iniciativa era contraria á los fines de su institución; que su mano, que debía ser dispensadora de la justicia y de la paz, nos negaba la justicia y nos impelia á la guerra; y que su honor quedaba comprometido con proclamar principios á todas luces absurdos, como es ése de que basta el juicio de *algunos* de los gobiernos signatarios de un pacto, para dar éste por disuelto.

Tan irregular como la conducta del Tribunal de Arbitraje fué la del Gobierno de El Salvador, que prestó firme y eficaz apoyo á la indebida actitud de aquél, obedeciendo á sugerencias, que no serán juzgadas favorablemente, cuando la trama secreta de estos acontecimientos quede patente á la vista del público.

Se recordará que el Acta del Tribunal de Arbitraje de 19 de febrero dispuso excitar al Gobierno de El Salvador, para que recabase de los Gobiernos de Nicaragua y Honduras el inmediato cumplimiento del artículo XI del Pacto de Corinto.

En virtud de esa excitativa, el Gobierno salvadoreño dirigió á esta Cancillería el cablegrama de 2 de febrero, en que rogaba al Gobierno de Nicaragua que "concertándose, al efecto, con el de Honduras, se sirviese proceder lo más pronto posible al desarme y licenciamiento de las tropas levantadas con motivo de las dificultades sometidas á la resolución del Tribunal de Arbitros."

(Continuará.)

## SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad: unos, de 24½ x 12 centímetros, á \$ 1.00 el cien; y otros, de 16 x 12½ cm., á \$ 0.75 el cien.

## GOBERNACION

Se autoriza la cantidad de \$ 35.50

Tegucigalpa: 22 de abril de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 35.50) treinta y cinco pesos cincuenta centavos, que se pagará al Director de la Penitenciaría de esta ciudad, valor de tres azadones, dos barras, seis candados y tres lámparas, que se necesitan para el servicio de aquel establecimiento. Dicha cantidad se imputará á la partida IV, capítulo IX, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Ignacio Castro.*

Se señala un sueldo

Tegucigalpa: 22 de abril de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Que el señor don Juan María Cuéllar, nombrado Redactor Oficial por la Junta de Gobierno Provisional en acuerdo fecha 4 del presente mes, devengue, desde esta fecha, el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos que señala el Presupuesto General.—Comuníquese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Ignacio Castro.*

Se nombra Director General de Estadística al Dr. don Teófilo Canales

Tegucigalpa: 23 de abril de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrar Director General de Estadística al Dr. don Teófilo Canales, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Ignacio Castro.*

Se autoriza la cantidad de \$ 27.00

Tegucigalpa: 23 de abril de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 27.00, que se pagará al Redactor Oficial, valor de dos mesas y tres sillas que necesita para el servicio de su oficina. Dicha cantidad se imputará á la partida IV, capítulo IX, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Ignacio Castro.*

Se nombra Colaborador de los periódicos oficiales á don Alonso A. Brito

Tegucigalpa: 23 de abril de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrar Colaborador de los periódicos oficiales al señor don Alonso A. Brito, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales. Las erogaciones que por este acuerdo se hagan, deberán imputarse á la partida IV, capítulo IX, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Ignacio Castro.*

Se nombra un Inspector de Policía y Hacienda

Tegucigalpa: 23 de abril de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrar Inspector de Policía y Hacienda del departamento de La Paz al Comandante 2º don Carlos A. Cano, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Ignacio Castro.*

Se autoriza la cantidad mensual de \$ 20.00

Tegucigalpa: 23 de abril de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 20.00 mensuales, que se invertirá en gastos de escritorio de la Redacción Oficial y alquiler de casa de la misma. Dicha cantidad se imputará á la partida VII, capítulo XI, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Ignacio Castro.*

Se nombra un conserje

Tegucigalpa: 23 de abril de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrar conserje de la Redacción Oficial al señor Francisco Ordóñez, con el sueldo de quince pesos mensuales. Las erogaciones que por este acuerdo se hagan, deberán imputarse á la partida IV, capítulo IX, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Ignacio Castro.*

Se nombra un Inspector de Policía y Hacienda

Tegucigalpa: 24 de abril de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrar Inspector de Policía y Hacienda de este departamento al Coronel don José C. Reina, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Ignacio Castro.*

Se nombra un Inspector de Policía y Hacienda

Tegucigalpa: 24 de abril de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrar Inspector de Policía y Hacienda del departamento de Intibucá al Comandante 2º don Eulalio Osorto, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Ignacio Castro.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 24 de abril de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Dispensar á Víctor Castillo y María Concepción Alvarez, vecinos de esta ciudad, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de cinco pesos en la Caja Nacional.—Comuníquese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Ignacio Castro.*

Se nombra un Inspector de Policía y Hacienda

Tegucigalpa: 25 de abril de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrar Inspector de Policía y Hacienda del departamento de La Paz al señor don Santos R. Padilla, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Ignacio Castro.*

## GUERRA

Se nombra Jefe Expedicionario de los departamentos occidentales de la República al General don Rafael López Gutiérrez.

Tegucigalpa: 24 de abril de 1907.

Tomando en consideración los relevantes méritos, aptitudes y patriotismo que distinguen al señor General de Brigada

don Rafael López Gutiérrez, el Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrarlo Jefe Expedicionario de los departamentos occidentales de la República, con el sueldo de trescientos pesos mensuales, que comenzará á devengar desde esta fecha.—Comuníquese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*D. Gutiérrez.*

Se nombra Comandante Local de San Juancito al Comandante 1º don Arturo Argüello

Tegucigalpa: 24 de abril de 1907.

Para el mejor servicio público, y en atención á la honradez y aptitudes del señor Comandante 1º don Arturo Argüello, el Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrarlo Comandante Local de San Juancito, en sustitución del señor Coronel don Leonte Córdova, á quien se dan las gracias por sus servicios. El nombrado devengará el sueldo de ley.—Comuníquese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*D. Gutiérrez.*

Se nombran unos empleados

Tegucigalpa: 24 de abril de 1907.

En atención al patriotismo, idoneidad y honradez de los señores Teniente-Coronel don Vicente Vaquero y Capitanes don Manuel Antonio Chévez y don Esteban Sánchez, el Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrarlos Comandantes Locales de Comayagüela y de los distritos de Sabana grande y Reitoca, respectivamente, con los sueldos de ley.—Comuníquese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*D. Gutiérrez.*

## AVISOS

El infrascrito, Juez de Letras y Registrador de la Propiedad de esta sección, hace saber: que en esta fecha, á las dos de la tarde, don J. Trinidad Reyes, vecino de Goascorán, en nombre de su hermano el Doctor don José Isaac Reyes, y éste en representación de aquél, por sí y demás hermanos legítimos, presenta á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el treinta de septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, ante J. Pastor Calderón, Juez de Paz suplente por ministerio de ley, por la cual la señora María Trinidad Reyes, vecina de Goascorán también, vende al Doctor don José Isaac Reyes, por la convenida suma de veinte pesos, una acción en el terreno denominado "Santa Lucía," sito en aquella jurisdicción, y que linda: al Oriente, con terrenos

"El Coyolar;" al Norte, los de "Santa Catarina;" al Poniente, con los de "Santa Bárbara de los Picachos;" y por el Sur, con los de San Jorge; habiendo adquirido esta propiedad la vendedora por herencia de su difunta madre Josefa Reyes, consistente en el quinto, que en conjunto se les adjudicó á ella y á su hermano Raimundo Reyes de la acción total que correspondía á su referida madre, tocando por consiguiente á la vendedora la mitad de dicho quinto. Y siendo ésta la primera inscripción que solicitan sobre el referido terreno, se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil. Nacaome, febrero 12 de 1907.

RAUL RAMOS.

El infrascrito, Juez de Letras y Registrador de la Propiedad de esta sección, hace saber: que en esta fecha, á las cuatro de la tarde, don J. Trinidad Reyes, vecino de Goascorán, en nombre de su hermano el Doctor don José Isaac Reyes, y éste en representación de aquél, por sí y demás hermanos legítimos, presenta á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el veintidós de junio de mil ochocientos noventa y siete, ante Ricardo García, Juez de Paz por ministerio de ley de Goascorán, por la cual don Anselmo Reyes vende á aquéllos una acción en el terreno titulado "Santa Lucía," que hubo por herencia materna, valorada en cincuenta pesos, según consta en hijuela que se le adjudicó en la partición de los bienes inventariados de su difunta madre Mercedes Galeas de Reyes, cuyo inventario se tuvo á la vista en el que aparece la hijuela de que se hace referencia; cuyo terreno titulado "Santa Lucía" linda: al Oriente, con terreno "El Coyolar;" al Norte, con el de "Santa Bárbara;" al Sur, con el de "San Jorge;" habiéndose verificado este contrato por el convenido precio de cuarenta y cinco pesos, de los cuales confiesa el vendedor haber recibido. Y siendo ésta la primera inscripción que se solicita sobre la referida acción de terreno, se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Nacaome, febrero 12 de 1907.

RAUL RAMOS.

El infrascrito, Juez de Letras y Registrador de la Propiedad de esta sección, hace saber: que en esta fecha, á las tres de la tarde, don J. Trinidad Reyes, vecino de Goascorán, en nombre de su hermano el Doctor don José Isaac Reyes, y éste en representación de aquél, por sí y demás hermanos legítimos, presenta á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y dos, ante Felipe Cárdenas, Regidor primero de Goascorán y Juez de Paz suplente por ministerio de ley, por la cual José Darío García vende á don Antonio Reyes, padre legítimo de aquéllos, el derecho y posesión que tiene en las tierras de la hacienda "San Jorge," jurisdicción de Goascorán, y que linda: al Oriente, con tierras "El Coyolar;" al Poniente, con terrenos comunales ó ejidales; al Norte, con tierras de la hacienda "Santa Lucía;" y al Sur, con tierras "Santa Rita" y "Santa Cruz de Calatope," por la convenida suma de doce pesos. Y siendo ésta la primera inscripción que se solicita sobre el referido derecho y posesión de terreno, se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Nacaome, febrero 12 de 1907.

27

RAUL RAMOS.

"La Gaceta"

ADMINISTRADOR:

MIGUEL R. ZELAYA ARAQUE.

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 49